



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-023/2020

PARTE ACTORA: RÉGULO GARCÍA GÓMEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECCIÓN DISTRITAL 19 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO Y ALCALDÍA XOCHIMILCO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** KAREM ANGÉLICA TORRES
BETANCOURT Y GABRIELA MARTÍNEZ
MIRANDA

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹ resuelve **desechar de plano** la demanda promovida por Régulo García Gómez², por su propio derecho, a fin de impugnar lo siguiente:

a) La omisión de la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México³, de contestar el escrito de diez de enero de dos mil veinte⁴, mediante el cual, solicitó que se le informara de manera fundada y motivada, las causas de hecho y derecho que permitieron la integración del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Xochimilco.

¹ En adelante *Tribunal Electoral*.

² En adelante *parte actora*.

³ En adelante *Dirección Distrital*.

⁴ En adelante todas las fechas son del año dos mil veinte, salvo manifestación expresa.

b) La omisión de la *Dirección Distrital*, de vigilar y verificar la integración y el funcionamiento del Órgano Dictaminador encargado de determinar la factibilidad y viabilidad de los proyectos específicos para la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 en la Alcaldía Xochimilco.

c) La indebida integración y funcionamiento del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Xochimilco, por parte de la referida Alcaldía.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Acto impugnado.

a. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal⁵ y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México⁶.

b. Aprobación de la Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, se emitió el “*Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el cual se aprobó la Convocatoria Única*”

⁵ En adelante *Ley de Participación abrogada*.

⁶ En adelante *Ley de Participación vigente*.



*para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021*⁷.

c. Acuerdo de Integración Órgano Dictaminador. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del *Instituto Electoral* emitió el “*Acuerdo por el que se aprueba la Convocatoria para integrar un grupo de especialistas, para que formen parte de los órganos dictaminadores de las 16 alcaldías de la Ciudad de México, que determinarán la viabilidad y factibilidad de los proyectos específicos registrados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021*”⁸.

d. Aprobación de ampliación de plazos. El trece de enero, se aprobó el Acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2020** del Consejo General del Instituto Electoral por el cual, se aprobó ampliar los plazos establecidos en el apartado "11. DE LA CONSULTA", subapartado "B) BASES", en sus BASES SEGUNDA, numeral 4 y QUINTA, numeral 1; así como, modificar las BASES TERCERA; SEXTA; SEPTIMA, numerales 1, 2 Y 3; OCTAVA, numerales 1 y 2; y, NOVENA numeral 1, de la *Convocatoria Única*.

e. Registro de proyectos. De conformidad con la *Convocatoria Única*, del trece de diciembre del dos mil diecinueve al trece de enero, se llevó a cabo el registro de los proyectos respectivos por la ciudadanía.

f. Integración del Órgano Dictaminador. De acuerdo con la base Cuarta de la *Convocatoria Única*, del trece al dieciocho de

⁷ En adelante *Convocatoria Única*.

⁸ En adelante *Acuerdo de Integración*

diciembre de dos mil diecinueve, las Alcaldías debían instalar un Órgano Dictaminador, encargado de realizar los dictámenes de los proyectos registrados.

g. Órgano Dictaminador Alcaldía Xochimilco. El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, en las instalaciones de la Alcaldía Xochimilco, se llevó a cabo la integración del Órgano Dictaminador encargado de determinar la factibilidad y viabilidad de los proyectos específicos para la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

h. Publicación de proyectos. El veintiuno de enero, fueron publicados en estrados del *Instituto Electoral*, los proyectos que fueron registrados para los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

i. Publicación de los proyectos específicos dictaminados. El veinticinco de enero, fue publicado el listado de los proyectos dictaminados para los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

III. Juicio Electoral.

a. Presentación. El veinticuatro de enero, **a las quince horas**, la *parte actora* presentó, en copia simple, escrito ante la Alcaldía Xochimilco, a fin de controvertir:

- La omisión de la *Dirección Distrital*, de contestar el escrito de diez de enero, mediante el cual, solicitó que se le informara de manera fundada y motivada, las causas de hecho y derecho que permitieron la integración del Órgano Dictaminador de la Alcaldía.



TECDMX-JEL-023/2020

- La omisión de la *Dirección Distrital*, de vigilar y verificar la integración y el funcionamiento del Órgano Dictaminador encargado de determinar la factibilidad y viabilidad de los proyectos específicos para la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 en la Alcaldía Xochimilco.
- La indebida integración y funcionamiento del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Xochimilco, por parte de la referida Alcaldía.

b. Recepción y turno. El doce de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes el medio de impugnación promovido por la *parte actora*.

El trece de febrero siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-023/2020**, y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena para que lo sustanciara y, en su oportunidad elaborara el proyecto correspondiente.

c. Radicación. El catorce de febrero, la Magistrada Instructora dictó el acuerdo de radicación del juicio **TECDMX-JEL-023/2020**.

d. Formulación del proyecto. En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este *Tribunal Electoral* le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en los mismos, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajustan a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que la *parte actora* controvierte supuestas omisiones y actos por parte de la *Dirección Distrital* y de la Alcaldía Xochimilco, relacionadas con la integración y funcionamiento del Órgano Dictaminador encargado de determinar la factibilidad y viabilidad de los proyectos



específicos para la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 en la Alcaldía Xochimilco.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹⁰.

Así como, los artículos 165 y 179 fracción IV y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad¹¹; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracción I y III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México¹²; así como, 26, 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Improcedencia. Este *Tribunal Electoral* estima que, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII de la *Ley Procesal*, al haber precluido el derecho de la *parte actora* para ejercer la acción, tal como se explica a continuación.

De conformidad con la doctrina, la presentación de una demanda produce diversos efectos jurídicos como es el agotamiento del derecho de acción, lo que hace que la *parte actora* se encuentre impedida legalmente para controvertir idéntico acto reclamado,

⁹ En adelante *Constitución Federal*

¹⁰ En adelante *Constitución local*.

¹¹ En adelante *Código Electoral*.

¹² En adelante *Ley Procesal*.

en contra de la misma autoridad responsable, a través de un segundo medio de impugnación.

En el asunto que nos ocupa, la *parte actora* promovió el presente juicio electoral, el veinticuatro de enero, a las quince horas, ante la Alcaldía Xochimilco, a fin de controvertir lo siguiente:

a) La omisión de la *Dirección Distrital*, de contestar el escrito de diez de enero, mediante el cual, solicitó que se le informara de manera fundada y motivada, las causas de hecho y derecho que permitieron la integración del Órgano Dictaminador de la Alcaldía.

b) La omisión de la *Dirección Distrital*, de vigilar y verificar la integración y el funcionamiento del Órgano Dictaminador encargado de determinar la factibilidad y viabilidad de los proyectos específicos para la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 en la Alcaldía Xochimilco.

c) La indebida integración y funcionamiento del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Xochimilco, por parte de la referida Alcaldía.

Dicho medio de impugnación, fue recibido en la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral* el **doce de febrero**, por lo que el trece siguiente, fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Instructora, con la clave de identificación **TECDMX-JEL-023/2019**.

Cabe señalar que el escrito de demanda de este juicio fue presentado por la *parte actora*, en copia simple, ante la Alcaldía



TECDMX-JEL-023/2020

Xochimilco y remitida por esta, a este *Tribunal Electoral* en copia certificada, sin que se advierta en autos el original del mismo.

No obstante, cabe destacar que el documento que contiene la firma autógrafa en original, obra en autos del expediente **TECDMX-JEL-10/2020** de este Tribunal Electoral.

-TECDMX-JEL-010/2020.

Ahora bien, se tiene como hecho notorio, en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, que, a las **catorce horas con veintiséis minutos del veinticuatro de enero**, en la *Dirección Distrital*, la *parte actora* presentó el medio de impugnación, a fin de controvertir el acto y omisiones señalados con antelación.

Dicho juicio, fue recibido en este órgano jurisdiccional el treinta de enero de este año, como se desprende del escrito de presentación, integrándose el expediente identificado con la clave **TECDMX-JEL-010/2020**.

Así, del escrito de demanda, se desprende que la *parte actora* señala como acto impugnado, la omisión de la *Dirección Distrital*, de contestar el diverso de diez de enero, mediante el cual, solicitó que se le informara de manera fundada y motivada, las causas de hecho y derecho que permitieron la integración del Órgano Dictaminador de la Alcaldía.

De la misma manera, la omisión de la *Dirección Distrital*, de vigilar y verificar la integración y el funcionamiento del Órgano Dictaminador encargado de determinar la factibilidad y viabilidad de los proyectos específicos para la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 en la Alcaldía Xochimilco.

Finalmente, cuestiona la indebida integración y funcionamiento del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Xochimilco.

En ese sentido, se advierte que la *parte actora* pretende combatir el acto y omisiones anteriormente señaladas, ya que, a su decir, lesionan sus derechos.

En ese orden de ideas, es evidente que la *parte actora* intentó ejercer en dos ocasiones el derecho de acción, a través de la promoción del juicio identificado con la clave **TECDMX-JEL-010/2020** y el presente medio de impugnación **TECDMX-JEL-023/2020**.

En ese contexto, al presentar el primero de los mencionados y al ser recibido ante esta autoridad jurisdiccional, extinguió su derecho de acción ya que lo ejerció válidamente en una ocasión, de conformidad con el principio de preclusión, establecido en la tesis de jurisprudencia aprobada por este *Tribunal Electoral TEDF4EL J008/2011* identificada con el rubro: “**PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR**”¹³.

Asimismo, sirve de apoyo la Jurisprudencia **33/2015** de la *Sala Superior* identificada con el rubro: “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**”¹⁴, que establece que en el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, las personas

¹³ Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2018. Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pp. 140-141.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.



TECDMX-JEL-023/2020

legitimadas activamente pueden hacer valer los medios de impugnación correspondientes.

En ese sentido, señala que las partes actoras juegan el papel equivalente a las acreedoras, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores.

Por tanto, sólo la recepción por cualquiera de los medios de impugnación, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

Derivado de lo anterior, al existir un escrito de demanda presentado por la *parte actora* en dos ocasiones, ante distintas autoridades, con idéntico contenido y pretensión, no procede dar trámite al segundo escrito radicado bajo el presente expediente, pues se actualiza la extinción del derecho a impugnar y, estimar lo contrario, implicaría instar por segunda ocasión un medio de impugnación en contra de los mismos actos y omisiones, atribuidos a las autoridades señalada como responsables.

Conforme a lo razonado, resulta claro que la demanda del presente juicio no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por la *parte actora*, dado que, como se ha analizado, agotó previamente su derecho de acción con la presentación del escrito de demanda radicado en la Ponencia de la Magistrada Instructora, identificado con la clave **TECDMX-JEL-010/2020**.

Asimismo, los derechos de la *parte actora* se encuentran salvaguardados, toda vez que su pretensión y los agravios que hace valer, fueron analizados en el juicio electoral **TECDMX-JEL-010/2020**.

Esa conclusión atiende a los principios de certeza y seguridad jurídica, que están obligados a atender los órganos jurisdiccionales.

Similar criterio se adoptó en las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional en los expedientes identificados con claves alfanuméricas **TECDMX-JEL-087/2019** y **TECDMX-JEL-086/2019**.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 49, fracción XIII y 91, fracción VI de la *Ley Procesal*, al acreditarse en autos la causal de improcedencia en comento, que impide el estudio de fondo del juicio de mérito, lo procedente es **desecharlo de plano**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio electoral, promovida por **Régulo García Gómez** conforme a lo razonado en la Consideración SEGUNDA.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.



TECDMX-JEL-023/2020

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**